

Medellín, 26 de febrero de 2024

Señores,
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA FLOR URBANO Y OTRO
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	11001310300820240006000

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, atendiendo al Auto con fecha del 16 de febrero de 2024 y, notificado por estados electrónicos el día 19 de febrero 2024, el cual inadmite la demanda; procedo a subsanar la misma dentro de la oportunidad legal, de la siguiente manera:

- **Frente al numeral 1.** Con respecto a, la solicitud del Despacho a allegar el respectivo documento donde se acredite la calidad de compañeros permanente entre los señores **LILIANA FLOR URBANO** y **JHON ERLIN SOLARTE BRAVO (Q.E.P.D.)**, frente a esto, se precisa lo siguiente:

- La responsabilidad civil invocada en aludido proceso tiene como fin la adjudicación y reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de febrero de 2023, que dio como resultado el fallecimiento del señor **JHON ERLIN SOLARTE BRAVO (Q.E.P.D.)** y las lesiones en la integridad física de la señora **LILIANA FLOR URBANO**, como consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **UPT-263.**
- Los señores **JHON ERLIN SOLARTE BRAVO (Q.E.P.D.)** y **LILIANA FLOR URBANO**, para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraban en una relación sentimental y de convivencia como compañeros permanentes, esto es, compartiendo techo, lecho y mesa, conformando un hogar con el menor **JOHAN MANUEL NARANJO FLOR.**

Para conceder una reparación de perjuicios que puede sufrir un compañero permanente con ocasión de un daño padecido por su pareja, se requiere que el Juzgador encuentre configurados el ánimo de permanencia y de construcción de un proyecto de vida en común (los cuales demostrará la parte demandante) y no solo la existencia o no de un requisito formal, peus ello no implica *per se* la orden de indemnización.

Sostener que en todos los casos se requiere de la existencia previa de un documento que acredite una relación de pareja o de parentesco, negaría de manera inmodica la libertad probatoria y la posibilidad de que personas que entablen relaciones de crianza, amistad, noviazgo y de compañeros permanentes acudan a la jurisdicción a probar la existencia de

perjuicios y su cuantía con la finalidad de que le sean indemnizados unos perjuicios que sufran a raíz de la causación de un daño antijurídico como en el presente caso (la muerte de uno de los compañeros permanentes).

Debido a lo anterior, es menester recordar que los demandantes tienen la facultad de ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva y obtener un pronunciamiento judicial de fondo una vez hayan sido agotadas la totalidad de fases del proceso judicial y entre ellas, la fase probatoria, en donde podrán acreditar su condición de compañera permanente y de hijo de crianza respectivamente, en tanto la familia se conforma por vínculos naturales o jurídicos (como lo estipula el artículo 42 de la Constitución Política al hacer referencia a la decisión y voluntad de integrarla) y de demostrar a través de diferentes medios de prueba la existencia de perjuicios y la magnitud de los mismos. No puede entonces negarse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia so pretexto de una formalidad que no demuestra por si sola lo que se requiere para ser indemnizado, es decir, que realmente **se sufrió un daño antijurídico, a causa del fallecimiento de un ser querido**. Por otro lado, las formalidades exigidas por la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 solo tienen como finalidad regular la presunción de sociedad patrimonial, consecuencia de la unión marital de hecho y su régimen económico.

Así las cosas, se advierte que frente a esta circunstancia no es ajena la jurisprudencia, dado que, la señora **LILIANA FLOR URBANO**, goza de libertad probatoria para acreditar su calidad de compañera permanente, por lo cual, se trae a colisión el concepto **2017133645-001 del 18 de diciembre de 2017**, emitido por la Superfinanciera, en el cual se analizó una reclamación al SOAT, y dentro de este, se citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, que precisamente nos otorga la razón; veamos:

Concepto 2017133645-001 del 18 de diciembre de 2017

Síntesis: El compañero (a) permanente goza de total libertad probatoria para demostrar su calidad de beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la cobertura del SOAT.

*“En segundo lugar, en el artículo 2° (modificado art. 1° L.979/05) de la Ley 54 de 1990 se regula el caso específico de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La regulación relativa a los efectos de la declaración de la unión marital de hecho sólo establece efectos jurídicos respecto del patrimonio de quienes la conforman según el mencionado artículo 2°. A su turno, a los compañeros permanentes los vinculan más efectos, valga decir todos los efectos civiles (al tenor del artículo 1° L.54 de 1990), el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o beneficios de seguridad social entre otros. **Entonces, la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial. En otros casos, cuando otras normas se refieran específicamente a los “compañeros permanentes” no se exigiría la declaración de la unión marital de hecho, sino que sería válido otro tipo de acreditación de la condición de compañero permanente.** (Subraya y negrilla intencional)*

“Lo anterior es en definitiva distinto a lo que parecen dar a entender los demandantes, en el sentido que para ser compañero permanente se requiere la declaración judicial

de la unión marital de hecho. Siendo ello así, afirmar –como lo hacen los actores- que sólo se puede ser “compañero permanente” cuando se ha declarado una unión marital de hecho, es una interpretación que no se sigue de manera clara de las normas demandadas” (subrayado es nuestro).

De otro lado, Corte Constitucional en sentencia T-247 del 17 de mayo de 2016 respecto de la prueba de la unión marital de hecho advirtió:

*“Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos⁽¹⁾ ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP⁽²⁾. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Subraya y negrilla intencional)*

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad” ⁽³⁾.

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990⁽⁴⁾, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005⁽⁵⁾, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial. (Negrilla intencional)

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario⁽⁶⁾. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros” (Negrilla intencional).

¹“ Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

² Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

³ Sentencia T-327 de 2014.

⁴ ‘Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes’.

⁵ ‘Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes’.

⁶ Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.” Notas al pie son de la sentencia numeradas del 30 al 35.

En conclusión, lo manifestado, y concretamente sustentados en la Ley 979 de 2005, solo podrán exigirse los requisitos de escritura pública, acta de conciliación o sentencia, **cuando se promueven acciones dirigidas a obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales sobre la sociedad patrimonial** y no cuando se pretenden otras consecuencias jurídicas, tales como, la indemnización de perjuicios, situación la cual, se detalla claramente en la demanda radicada el día 15 de febrero de 2024, bajo el radicado N°11001310300820240006000, la cual pretende la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de las lesiones presentadas por la señora **LILIANA FLOR URBANO** y el fallecimiento del señor **JHON ERLIN SOLARTE BRAVO**, más no, un reconocimiento de efectos conyugales.

- **Frente al numeral 2.** En virtud del Parágrafo Primero del Artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se solicita dentro de la presentación de la demanda, la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante la Jurisdicción, es decir, no hay necesidad de agotar el requisito previo de la conciliación.

Ahora bien, en el capítulo **“X. MEDIDA CAUTELAR”** de la demanda, se solicita la inscripción de la práctica de medidas cautelares, sobre el vehículo de placas **UPT-263**; veamos:

X. MEDIDA CAUTELAR

“Con fundamento en el literal b), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente vehículo:

*En el historial del vehículo de placas **UPT-263**, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín – Antioquia y es de propiedad de la empresa transportadora **JVIO S.A.S.**, identificada con NIT. **901.286.334**, quien funge como demandada”.*

No obstante, el Despacho considera que se debe agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a los demandados que no se solicitó medida cautelar, lo cual considero de manera respetuosa que iría en contra no solo del derecho de acceso a la administración de justicia sino de la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad que rigen las medidas cautelares puesto que el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso simplemente señala *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Es por esto que al encontrarnos frente a una demanda que se dirige frente a varios litisconsortes facultativos, el pedido de medida cautelar frente a uno de ellos, exonera la necesidad de acudir a la conciliación prejudicial, en expresión de principios procesales de economía, efectividad y celeridad.

- **Frente al numeral 3.** En virtud de lo solicitado por el Despacho frente al cumplimiento por lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, manifiesta que en el capítulo **XI. NOTIFICACIONES**, de la demanda, se indica de forma clara el canal digital (correos electrónicos) de todas las partes intervinientes en el proceso:

XI. NOTIFICACIONES

“DEMANDADOS

JOSÉ JAMES MURILLO VALDÉS. Dirección: Calle 15 A # 5 – 34, Manizales – Caldas. Celular: 3218213442. Correo Electrónico: tatijamu@hotmail.com. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos de notificación fueron obtenidos del informe policial de accidente de tránsito, realizado el día de los hechos, así como la dirección electrónica fue obtenida por la consulta de localización realizada en Datacrédito,, documentos que se anexan con la demanda.

JVIO S.A.S. Dirección: Autopista Norte km 14 vereda El Noral de Copacabana – Antioquia. Teléfono: (601) 4483517. Correo electrónico: contabilidad@cargofriasas.co - lina8am@hotmail.com. Así mismo, la dirección de notificación del representante de la sociedad. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual se anexa con la demanda.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Dirección: Carrera 13 A # 29 – 24, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 5188801. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co. Así mismo, la dirección de notificación del representante de la sociedad. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual se anexa con la demanda.

APODERADO Y DEMANDANTES:

En la calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del café, piso 25, oficina 2505 y 2506, Medellín – Antioquia. Tel. 322 2825 Cel. 301 370 1534. Correo electrónico: litigios@garciayasociados.co”.

Al solicitarse medida cautelar y estar la misma pendiente de decreto y práctica, debe tenerse presente el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que cuando se soliciten medidas cautelares no debe correrse traslado automático de la demanda ni del memorial de subsanación.

Correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA para notificaciones judiciales:
litigios@garciayasociados.co.

Cordialmente;



DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. Nro. 8.355.407

T.P. Nro. 160.180 del C. S. de la J.